

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-131/2025

PARTE ACTORA: JUAN PABLO DE LA
CRUZ MEDRANO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA Y PLENO DEL CONGRESO
DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: CAMILA MARTÍNEZ
FAVELA

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se declara **infundada** la omisión alegada y declara **inoperante** el agravio hecho valer por el actor, ambas cuestiones dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido Juan Pablo de la Cruz Medrano, aspirante al cargo de Magistratura Civil del Tribunal Superior de Justicia.

GLOSARIO	
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Juicio de la Ciudadanía/ JDC	Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía.
Convocatoria	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

	en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua vigente.
Ley Electoral reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Proceso Electoral Judicial	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.
Consejo Estatal del Instituto	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Congreso del Estado	Congreso del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Reforma del Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de “reforma del Poder Judicial”.

1.2 Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local. Entre otras cosas, estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado.

1.3 Inicio del Proceso Electoral Judicial. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó el acuerdo por el que emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras en el estado.

1.4 Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025. Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y calendario del proceso electoral judicial del Estado.

1.5 Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial. El diez de enero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, emitió la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.6 Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El dieciséis de enero, el Poder Legislativo del Estado por mayoría de votos, integró el Comité de Evaluación correspondiente.

1.7 Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto² por el que se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

1.8 Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.³ Del trece al veinticuatro de enero, se llevó a cabo el registro de las personas aspirantes a contender en la elección judicial ante los Comités de Evaluación, mediante sistema electrónico.

1.9 Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes. Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado, verificó que las personas registradas reunieran los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presentaron.

1.10 Acuerdo de aprobación del listado de aspirantes elegibles para el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, del Comité de Evaluación del Poder Legislativo. El Comité citado emitió el acuerdo

² Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.

³ Disponible en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

001/2025, mediante el cual aprobó el listado de personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad, así como aquellas que no los cumplen.

1.11 Tercera Etapa de la Convocatoria, calificación de la idoneidad de las personas aspirantes. El veinte y veintiuno de febrero, el Comité realizó las actividades contempladas en la convocatoria, en relación con la evaluación de las personas aspirantes y, en su caso, la insaculación respectiva.

1.12 Acto impugnado. El veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, dicho proyecto fue sometido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación.⁴

1.13 Aprobación del listado definitivo por el Pleno del Congreso del Estado de Chihuahua. En la misma fecha, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Congreso del Estado aprobó el listado de aspirantes a juezas y jueces para la elección del Poder Judicial del Estado.⁵

1.14 Presentación del medio de impugnación. El seis de marzo, el actor presentó demanda ante este Tribunal, en contra de la omisión de

⁴ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁵ Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, y tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, sesión transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

la JUCOPO de notificarle las razones por la que lo excluyeron de la lista de Magistratura.

1.15 Recepción. El asunto se recibió en este Tribunal y se registró con la clave JDC-131/2025 siendo turnado a la Ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.16 Sustanciación del medio de impugnación. Recibido el medio de impugnación en la ponencia, la Magistrada Instructora radicó el asunto, admitió la demanda y cerró instrucción para poner a propuesta del Pleno la sentencia correspondiente.

1.17 Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. Finalmente, se circuló el proyecto de resolución correspondiente con el fin de convocar a sesión pública de Pleno para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 párrafos primero y tercero, 37 párrafos primero y cuarto, y 101 de la Constitución Local; así como los Artículos Transitorios Primero y Segundo del DECRETO No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado en el Periódico Oficial No. 103, del veinticinco de diciembre de 2024, mediante el cual se reformaron varios artículos de la Constitución Local en materia de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado. Así como, los artículos 20, 83 numeral I, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, promovido en contra de la falta de notificación a la parte actora por la JUCOPO respecto a las razones por las cuales fue excluido de la lista de Magistraturas del Poder Legislativo.

Con ello, en el caso se atribuye por parte de la JUCUPO un no hacer lo que podría representar una violación al proceso de selección de los aspirantes a las candidaturas de Magistraturas, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Chihuahua⁶.

3. PROCEDENCIA

3.1 Cumplimiento a requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** al ser alegada una omisión no aplica el plazo previsto en la Ley electoral ya que por su naturaleza es de tracto sucesivo; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en los diversos 371 y 376, numeral 1, inciso a), articulado en comento perteneciente a la Ley.

4. ESTUDIO DE FONDO

En el caso, la parte actora hace valer los agravios que se citan a continuación:

1) Falta de notificación a la parte actora ya que la misma debía tener los siguientes puntos:

- Se le informara sobre la puntuación conforme a las evaluaciones realizadas, o;
- Se le hubiere dado una justificación válida para haberlo dejado fuera del proceso de selección para el proceso electoral judicial a pesar de que cumplió con los requisitos legales y constitucionales estipulados en la convocatoria de diez de enero al dejarlo fuera sin excusa alguna.

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la primera parte del paquete de reformas político-electorales 22-23, por violaciones al procedimiento legislativo.

2) Se vulneró su derecho a ser votado.

4.1. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los

conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes. Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.*
 - b) ***Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***
 - c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*
- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.
- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.*

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**

El artículo 101 de la Constitución del Estado señala que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento.

Así, la fracción II del primer párrafo refiere que los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo observando entre otras cosas que los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores.

Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. **Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.**

Convocatoria

Por su parte, la Convocatoria señala en lo que interesa lo que a la letra se señala:

“Ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envió al Congreso del Estado a mas tardar el veintiuno de febrero del dos mil veinticinco. Posteriormente la Junta de Coordinación Política remitió la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a mas tardar el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco para su aprobación y envió al Instituto Estatal Electoral Electoral a más tardar el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco”.

- **Caso concreto.**

En primer término, se debe establecer que la pretensión del promovente versa en que, este Tribunal declare la omisión de la JUCOPO de notificarle las razones de su exclusión de la lista de Magistraturas y la violación de su derecho a ser votado.

En el caso, se estima **infundada** la omisión alegada debido a que por un lado el actor parte de una premisa incorrecta ya que la JUCOPO no analizó cada uno de los perfiles para seleccionar a los mejor evaluados y causa a ello hubiere determinado que el accionante no era apto para seguir adelante.

En el caso, se tiene que el proceso que adoptó la JUCOPO fue mediante consenso de la mayoría de sus integrantes aprobar el dictamen de clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue

remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación⁷.

Por lo que respecta a la lista de Magistraturas, no hubo consenso por la mayoría de los integrantes de la JUCOPO, **es decir que no existió una valoración de perfiles que tuviera como resultado la elección de los que resultaran mejor evaluados.**

Sino que, dicho órgano actuó de forma discrecional para efecto de tomar esa determinación, considerando a la totalidad de la lista de aspirantes a Magistraturas.

Por otra parte, para que se actualizara la obligación de la JUCOPO de notificar cualquier resultado a las personas aspirantes de la lista de Magistraturas que no fue aprobada, debía existir una previsión expresa u obligación inserta en la Constitución, la Ley reglamentaria o en su caso en la convocatoria.

Al respecto, en la convocatoria se prevé que una vez integrados los listados por el Comité de Evaluación, este lo enviará a la JUCOPO y finalmente esta al Pleno del Congreso lo aprobará, tal como se desprende a continuación:

*“Ajustados los Listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y **envío al Congreso del Estado a más tardar el veintinueve de febrero. Posteriormente la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso del Estado a más tardar el veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto Estatal Electoral a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.**”⁸*

⁷ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>,

circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

⁸ Lo resaltado es propio.

Por su parte, la Ley Reglamentaria en sus artículos 47, 48 y 49 prevé lo que se precisa a continuación:

Artículo 47. Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género.

Artículo 48. Una vez que se depure el listado a que se refiere el artículo anterior, cada Comité de Evaluación identificará, por categoría, el cargo sujeto a elección, de conformidad con el informe rendido por el Órgano de Administración del Poder Judicial.

Artículo 49. Cada Comité de Evaluación ajustará los listados, los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación, en su caso, y envío al Congreso del Estado. El Congreso del Estado, una vez que reciba los listados, verificará de acuerdo a la información proporcionada por el Órgano de Administración del Poder Judicial, que las personas juzgadoras que declinen su participación, que participen por un cargo diverso al que ocupan en el Poder Judicial Estatal o que participen en la elección del Poder Judicial Federal, no se encuentren en el listado que se remita al Instituto Estatal.

Finalmente, el artículo 101 primer párrafo fracción II, inciso c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua prevé lo siguiente:

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Tal como se advierte de lo transcrito, no se desprende obligación por parte de ningún órgano del gobierno del Estado, la obligación de notificar a cada una de las personas aspirantes la determinación adoptada respecto de las listas de aspirantes.

Pues, únicamente se contemplaba en la convocatoria, así como en los artículos transcritos, la remisión al Instituto Estatal Electoral del listado de las personas propuestas por cada uno de los poderes por parte del Congreso del Estado, pasando en primer lugar por la JUCOPO y posterior a ello por el Pleno del Congreso del Estado, sin que se desprenda la obligación alegada por el actor.

Precisamente, porque esa actuación obedece a un ejercicio de facultad discrecional para definir el listado de las personas que enviarían a aprobación del Pleno del Congreso⁹, quien finalmente validó lo realizado por la JUCOPO.

Además, debe considerarse que las actuaciones de la JUCOPO en última instancia no generaron el acto impugnado, que es la aprobación o no del listado de candidaturas a magistraturas postuladas por parte del Poder Legislativo.

Ello, porque como se expuso anteriormente, fue el Pleno del Congreso Local, de conformidad con la normativa en la materia, quien se pronunció en sesión de fecha veintiocho de febrero sobre el rechazo del listado de candidaturas al cargo de magistraturas.

De ahí que se tenga como **infundada** la omisión alegada.

De igual forma, tampoco se pudo advertir la obligación de la responsable de informar a la parte actora sobre la puntuación conforme a las evaluaciones realizadas, debido a que dicha obligación se le confirió al Comité Evaluador de dicho poder en el desarrollo de las etapas de selección de perfiles previo a remitir el listado a la JUCOPO.

⁹ Similar criterio adoptó la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-546/2025**

Con base en las relatadas consideraciones, tampoco existía la obligación de brindar una justificación a la parte actora por la decisión tomada por el Pleno del Congreso del Estado respecto de las razones que sustentaron la aprobación exclusiva del listado de jueces que originó que finalizara su participación en el proceso de selección para el proceso electoral judicial.

Para el efecto, se estima oportuno narrar la forma en que sucedieron los hechos para efecto de poner en evidencia que no se instruyó que se le notificara a cada una de las personas aspirantes la razón por la que la JUCOPO aprobó el acuerdo que fue ratificado por el Pleno del Congreso del Estado relacionado con la lista de Magistraturas que se remitiría al Instituto.

Al respecto, el veinte de febrero, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió las listas de las personas mejor evaluadas,¹⁰ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, fracción II, inciso c), de la Constitución Local; asimismo, el veintiuno de febrero realizó la insaculación pública¹¹ prevista en la citada etapa.¹²

Dichos listados fueron remitidos a la Junta de Coordinación Política con el propósito de dar continuidad a las etapas correspondientes del proceso electivo para la designación de las personas participantes para ocupar diversos cargos en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

Derivado de ello, el veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua, aprobó el dictamen de

¹⁰ Acuerdo identificado con la clave **No. 002/2025**, del cual se advierte la aprobación de las listas de los aspirantes mejor evaluados el día veinte de febrero, publicadas en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/529.pdf>.

¹¹ Con base en lo determinado en el acuerdo de clave **No. 003/2025**, aprobado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el veinte de febrero, mediante el cual se estableció el procedimiento de insaculación, publicado en el enlace electrónico siguiente: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/530.pdf>.

¹² Situación que se invoca como hecho notorio. Véase tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.**

clave AJCP/003/2025, sobre el listado definitivo de Juezas y Jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; mismo que fue remitido al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y en su caso su aprobación¹³.

Sobre dicho dictamen, el grupo parlamentario de Morena presentó una **reserva** respecto a la decisión de remitir al Pleno del Congreso del Estado, solo el listado de jueces y juezas y no así el listado de magistraturas.

Dicha reserva, en la sesión del Pleno del Congreso, celebrada el veintiocho de febrero, se invoca como hecho notorio, al ser consultable en la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado,¹⁴ en relación a la Sesión Número 52 del Quinto Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura.

Asimismo, de la consulta de la citada Gaceta así como el video de la sesión que obra como hecho notorio en la plataforma de Youtube¹⁵, se pudo advertir que la reserva fue votada por las dos terceras partes de las Diputaciones presentes siendo 21 votos en contra y 12 a favor, siendo rechazada por votación calificada del Pleno.

Bajo este orden de ideas, el Pleno del Congreso emitió el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.,¹⁶ en el sentido siguiente:

¹³ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>,

circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**

¹⁴ Véase, enlace electrónico:

<https://www.congresochihuahua.gob.mx/detalleSesion.php?idsesion=1994&tipo=documento&idtipo=documento=34>

¹⁵ Puede consultarse a las 02 horas, 09 minutos, 40 segundos del video que obra en la dirección electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw&t=5693s>.

¹⁶ El acuerdo de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., se encuentra publicado en el enlace electrónico:

“(…) LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU QUINTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, **aprueba el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 20242025**, el cual se integra como anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo, así como su respectivo anexo, al instituto Estatal Electoral, a fin de dar cumplimiento al artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. (...)”

De lo transcrito y citado, se puede ver que conforme a la Legislación aplicable no existía obligación de la JUCOPO o el Pleno del Congreso de notificar en cada caso las determinaciones adoptadas, motivo por el que no existe un no hacer o una omisión por parte de la responsable.

Caso contrario, se publicó por el Pleno del Congreso el decreto de clave LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E. por el que se aprobó el listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de Personas Juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, lo que evidencia que no fue aprobado en su totalidad el listado de Magistraturas en la facultad soberana y discrecional del Poder Legislativo.

- **Violación a su derecho de ser votado**

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10075.pdf>, teniendo como anexo el listado, resultado de la discusión y aprobación en la multicitada sesión del Congreso del Estado, disponible para su consulta en el enlace electrónico: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/acuerdos/archivosAcuerdos/10077.pdf>.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera **inoperante** el agravio hecho valer por la parte actora debido a que, omite realizar razonamientos, pronunciamientos o consideraciones encaminadas a controvertir el por qué la falta de notificación afectó sus derechos político-electorales.

Lo anterior, tomando en cuenta que los agravios en los medios de impugnación deben estar dirigidos a combatir el acto u omisión de la autoridad, lo que obliga a quienes promueven a exponer hechos y motivos de inconformidad propios, que considera le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones¹⁷.

Aunado a que, conforme al párrafo segundo del artículo 100 de la Ley Electoral Reglamentaria prevé que los medios de impugnación establecidos en dicha Ley serán de estricto derecho, cuestión que obliga a este Tribunal a resolver lo estrictamente solicitado por la parte actora.

En las relatadas condiciones, resulta **infundada** la omisión alegada e **inoperante** el motivo de agravio hecho valer por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **infundada** la omisión alegada por la parte actora debido a que no existía obligación de la Junta de Coordinación Política del Congreso así como de su Pleno, de notificar personalmente a las personas aspirantes la determinación adoptada respecto a los listados de personas aspirantes dentro del proceso electoral para elegir personas juzgadoras.

¹⁷ Tal como fue resuelto por la Sala Superior al resolver SUP-REP-150/2024.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora, b) **Por oficio** a las autoridades señaladas como responsables; y c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**